Puerto Madryn, septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> C/ <Persona 4> S.R.L. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 162/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/25 SIC.

I.- La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en las causales previstas por los art 290 y 291 inc. e) del CPCC.

A tal fin acompaña caratula conforme lo requerido por el art 2 del Anexo al Acuerdo Plenario N° 3821/09 mediante escrito ID 1984280 de fecha 23 de Julio del corriente año.

A su vez acompaña escrito fundamentando su presentación, el cual se encuentra estructurado en VII apartados.

II.- Previo a realizar el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también los recaudos previstos en el Anexo al acuerdo Plenario 3821/09, corresponde señalar que el escrito presentado por la casacionista mediante ID 1984279 de fecha 23 de julio del corriente año, adolece de defecto formal, ello por cuanto la presentación efectuada omite consignar los datos requeridos para toda presentación judicial. En ese sentido la Acordada 1377/69 STCH dispone en su punto 4 ° "*A los efectos del art. 118° Código Procesal, se establece que en todos los escritos (…). Los abogados y procuradores indicarán además, el tomo y folio o el número de la matrícula. Los escritos mecanografiados, lo serán con tinta negra. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las*

personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera (…).

A poco que se analice surge evidente que el escrito acompañado no cumple con la estructura requerida, por cuanto no se ha consignado el objeto de la presentación, el nombre de quien suscribe, si lo hace por derecho propio o en representación etc., tornando la presentación ineficaz para su cometido.

Sin perjuicio de lo apuntado, cabe señalar que el recurso intentado resulta inadmisible, en virtud de no haber acreditado la recurrente el pago de la Tasa prevista en el artículo 292 inc. d) y art 3 apartado b) del Anexo al acuerdo Plenario 3821 /09.

Del cotejo de las presentaciones efectuadas puede advertirse que mediante ID 1984281 y 1884282 la recurrente acompañó boleta de depósito y su respectivo comprobante de pago por la suma de $ 75.000.

Posteriormente mediante presentación efectuada en fecha 18 de agosto (ID 2016826) titulada "Integro Deposito Judicial" la recurrente acompañó boleta de depósito por la suma de $375.000 con la finalidad de integrar el monto restante para la procedencia del recurso intentado.

Sin embargo, no surge de las constancias obrantes en autos, la demostración fehaciente de haber realizado el pago de la boleta acompañada, dado que no se acompañó comprobante que así lo acredite.

En relación a ello, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada ha dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

No es procedente tampoco la intimación a cumplir con esta exigencia, dado que ese procedimiento no está previsto para la casación.

El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/S RE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

De lo expuesto, surge que la presentante no cumple con este recaudo formal requerido en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, y art. 292 inc. "d" del CPCC. para la vía extraordinaria que intenta.

La faltas enunciadas resultan un incumplimiento formal a la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible dicho incumplimiento de acarrear el fracaso de la casación, más allá, de que este tribunal pueda o no considerarlo un error subsanable el defecto formal en la estructura de la presentación, en el caso que nos ocupa al haber incurrido también la recurrente en otro incumplimiento imprescindible como lo es acreditar el pago de la tasa requerida, adelantamos que la presentación realizada no puede prosperar. Así lo viene sosteniendo este tribunal en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades en relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en autos: "<Persona 1>, <Persona 2> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su

operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/25 SIC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 y art. 292 inc. "d" del CPCC, y Acuerdo 1377/69 STCH.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC